



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030006-2021-00273-00

Al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de agosto de 2021.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud efectuada por el apoderado del demandado JESUS EDUARDO PLATA GARCIA, donde solicita aclarar el auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por cuanto a su criterio el despacho se limitó a señalar el valor de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas pero no indica el valor total de la deuda con el computo de los intereses moratorios, considera el despacho, que ello no corresponde con una solicitud de aclaración, por tal razón, se remite a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP que reza:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Luego, la aclaración solo procede cuanto la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan alguna duda, respecto a la decisión tomada, sin embargo, en este caso la determinación del despacho en librar mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración resulta clara y precisa, indicándose la fecha exacta desde cuando se ordenan los intereses moratorios para cada uno de los conceptos, sin que se observe ninguna ambigüedad en la decisión tomada, resaltándose que al parecer el apoderado del ejecutado desconoce que para los efectos de la liquidación del crédito es su deber realizarla, una vez se dicte la sentencia respectiva, si a bien lo tiene en los términos del artículo 446 del CGP o si pretende la terminación por pago antes de que se encuentre aprobada la liquidación del crédito, también es su deber realizarla de conformidad con el artículo 461 ibídem, por lo tanto conforme se expuso no existe ningún punto que deba ser objeto de aclaración en el auto emitido el 20 de mayo de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho, para resolver el recurso interpuesto por el apoderado del demandado JESUS EDUARDO PLATA GARCIA contra el auto del 20 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente autos se notifica por estado No. 127 del 09 de agosto de 2021